



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *** ***** ***** *******

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veintiséis de octubre del dos mil dieciséis.- Vistos para resolver los autos del juicio de nulidad 3498/15-06-01-7 y estando debidamente integrada la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del secretario de acuerdos, se procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a dictar la presente **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 30 de junio del 2015, compareció ***** por su propio derecho, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-48-2015-3266 emitida el 15 de mayo del 2015 por la entonces denominada Administración Local Jurídica de Monterrey, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación SAT-96/15, en el sentido de confirmar la diversa con número de oficio 500-41-00-04-02-2015-3128 de 13 de febrero del 2015, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, a través de la cual se determinaron a cargo del accionante diversos créditos fiscales por la cantidad total de \$6,305,283.41, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, misma que impugnó simultáneamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Mediante proveído de 3 de agosto de 2015, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y las pruebas ofrecidas, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada y al tercero interesado, para que formularan su contestación respectiva y que con la misma la autoridad exhibiera los expedientes administrativos de los cuales emanaron las resoluciones impugnadas. Asimismo, se ordenó correr traslado de la demanda y anexos al tercero interesado para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en relación a la demanda que dio origen al presente juicio. Por otra parte, se requirió a la parte actora, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que manifestara su conformidad respecto de la publicación de la sentencia ejecutoriada que recayera al presente juicio con sus datos personales.

3. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 7 de agosto de 2015, la parte actora en alcance a su demanda, hizo valer conceptos de impugnación adicionales a los señalados en su escrito inicial de demanda.

4. A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 14 de agosto de 2015, la parte actora ofreció una prueba testimonial.

5. El 18 de agosto de 2015, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por la actora, y se tuvieron por formulados los conceptos de impugnación vertidos por la actora, y por admitida la prueba testimonial ofrecida por la misma, por lo que se requirió al accionante que presentara a su testigo para el desahogó de dicha probanza.

6. Por oficio 600-48-2015-5709 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 8 de septiembre de 2015, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 18 de agosto de 2015, a través del cual se admitió a trámite la prueba testimonial ofrecida por la actora.

7. Con fecha 8 de septiembre de 2015, compareció el testigo de la actora, a fin del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la misma, sin embargo se difirió la práctica de dicha diligencia hasta en tanto la autoridad allegara la documentación necesaria, para el efecto.

8. Mediante acuerdo de 9 de septiembre de 2015, se tuvo por admitido el recurso de reclamación interpuesto por la demandada en contra del auto



**Tribunal Federal de
Justicia Administrativa**

de 18 de agosto de 2015, y se corrió traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

9. A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 6 de octubre de 2015, la parte actora desahogó la vista que le fue concedida en relación al recurso de reclamación intentado por la autoridad.

10. Por acuerdo de 9 de octubre de 2015, se tuvo por desahogada la vista concedida a la actora en relación con el recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada.

11. Mediante oficio 600-48-2015-6718 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 21 de octubre de 2015, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda y ofreció pruebas.

12. El 30 de octubre de 2015, la autoridad demandada presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el oficio 600-48-2015-6925, a través del cual en alcance a su contestación de demanda contestó los conceptos de impugnación hechos valer por la actora de manera adicional.

13. Con fecha 2 de febrero de 2016, se ordenó a la actuaría adscrita a esta ponencia la reexpedición al tercero interesado, del acuerdo de 3 de agosto de 2015.

14. Mediante proveído de 2 de febrero de 2015, se tuvo por recibida la contestación de demanda formulada por la autoridad.

15. Mediante proveído de 3 de febrero de 2016, se requirió a la parte actora que cumpliera con los requisitos de ley a fin de desahogar la prueba pericial ofrecida en el presente juicio.

16. El 3 de febrero de 2016 se resolvió el recurso de reclamación intentado en el presente juicio, en el sentido de confirmar el acuerdo de 18 de agosto de 2015, en lo que respecta a la admisión de la prueba testimonial ofrecida por la actora.

17. Con fecha 11 de marzo de 2016 se tuvo por desahogada la prueba testimonial ofrecida en el presente juicio.

18. A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 17 de marzo de 2016, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de 3 de febrero de 2016.

19. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 14 de abril de 2016, la parte actora formuló su ampliación de demanda.

20. Por acuerdo de 4 de abril de 2016, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la actora, por lo que se tuvo por interpuesto el incidente de falsedad de documentos intentado en el presente juicio, otorgándose el término de tres días a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, así como que exhibiera los originales de los documentos en los que obran las firmas que se cuestionan, y que en el término de diez días designara perito de su intención para el desahogo de la pericial grafoscópica en el presente incidente. Asimismo se requirió a la parte actora para que en el término de diez días presentara a las personas cuya firma sería considerada indubitable en el incidente de mérito.

21. Mediante proveído de 15 de abril de 2016, se tuvo por admitida la ampliación de demanda, por lo que con copia simple de la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.



**Tribunal Federal de
Justicia Administrativa**

22. El 3 de mayo de 2016 compareció **** * a fin de estampar su firma para ser considerada indubitable en el incidente de falsedad de documentos interpuesto en el presente juicio.

23. Con fecha 3 de mayo de 2016 compareció *** * a fin de estampar su firma para ser considerada indubitable en el incidente de falsedad de documentos interpuesto en el presente juicio.

24. A través del oficio 600-41-2016-3055 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 25 de mayo de 2016, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda.

25. A través del acuerdo de 6 de junio de 2016, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda.

26. Mediante acuerdo de 6 de junio de 2016 se tuvo por precluido el derecho a la autoridad demandada para manifestar lo que a su derecho e interés conviniera en relación con el incidente de falsedad de documentos interpuesto en el presente juicio, así como para que exhibiera los originales sobre los cuales versaría la prueba pericial grafoscópica ofrecida en el mismo, y para que designara perito de su intención, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de 4 de abril de 2016, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con la pericial ofrecida, ordenándose dictar la resolución del incidente de mérito.

27. A través de la resolución interlocutoria dictada el 19 de septiembre de 2016 se declaró procedente y fundado el incidente de falsedad de documentos, por lo que se configuró la falsedad de los documentos combatidos por la actora.

28. Por medio de los autos de 20 de septiembre de 2016 y 3 de octubre de 2016 se tuvo por precluido el derecho del tercero interesado para comparecer al presente juicio y se comunicó a las partes el plazo de cinco días

contados a partir de los diez siguientes al en que surtiera efectos el acuerdo respectivo para formular alegatos por escrito.

29. El 25 de octubre de 2016 se dictó un acuerdo en el que se consideró cerrada la instrucción, al haber transcurrido el plazo para presentar alegatos, habiéndolos presentado únicamente la parte actora, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los numerales 3, fracción II y XIII, 29, 30, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, en relación con lo previsto en los numerales 1º y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y, finalmente, son aplicables el artículo 21, fracción VI, en relación con la misma fracción del artículo 22, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contenido en el acuerdo G/SS/1/2009 de 11 de noviembre de 2009 emitido por la Sala Superior de este tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la región noreste y de la Primera Sala Regional Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, mediante los originales de la misma, así como por el reconocimiento que de ella hace la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza en primer término el agravio que, de resultar fundado, produciría la declaratoria de nulidad lisa y llana pretendida por la enjuiciante y el mayor beneficio.

Manifiesta la parte actora en el punto 2 del primer concepto de anulación de la ampliación de demanda que el acto simultáneamente combatido es



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

ilegal en virtud de haber sido dictado en contravención del numeral 50 del Código Fiscal de la Federación toda vez que de la fecha en que se notificó el oficio de observaciones, esto es, el 21 de enero de 2014, y aquella en que tuvo conocimiento del crédito controvertido, esto es, el 6 de abril de 2015, transcurrió en exceso el término de seis meses que establece dicho numeral, quedando en consecuencia sin efectos la revisión y sus consecuencias que en la especie es el acto controvertido.

A lo anterior, la demandada argumentó medularmente que del contenido de la constancia de notificación de 17 de febrero de 2015, relativa a la resolución simultáneamente impugnada, así como su citatorio previo de 16 del mismo mes y año se advierte que dicha resolución fue legalmente notificada, por lo que a dicha fecha no había transcurrido en exceso el plazo establecido en el el referido artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Así, la litis consiste en determinar si entre la fecha de notificación del oficio de observaciones y la de notificación del acto impugnado, transcurrió en exceso el plazo establecido por la ley.

A juicio de esta Sala resulta **fundado** el agravio en análisis, ya que derivado de lo resuelto en la sentencia interlocutoria emitida el 19 de septiembre de 2016 dentro del incidente de falsedad de documentos promovido por la actora, en la cual se concluyó que tanto la constancia de notificación de 17 de febrero de 2015 como su citatorio previo de 16 del mismo mes y año eran falsos, los suscritos obtienen que la actora no tuvo conocimiento de la resolución simultáneamente impugnada en la fecha señalada en su constancia de notificación, si no en la que así manifestó en su ampliación demanda de nulidad -6 de abril de 2015- por lo que se tiene que la resolución recaída a la revisión de gabinete impugnada fue emitida cuando ya habían caducado las facultades de la demandada.

En primer término, es necesario atender al contenido de los artículos 48, fracciones VI y VII, 50 y 69-F del Código Fiscal de la Federación, mismos que son aplicables en el caso que nos ocupa:

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

...

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, **contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.** Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

...”

“Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, **dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.**

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”

“Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo y 50, primer párrafo, de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y **hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo**.

(énfasis añadido)

De un análisis sistemático a los artículos transcritos se advierte que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación (revisión de gabinete, como coloquialmente se le conoce), en la cual una autoridad conozca hechos u omisiones que impliquen algún incumplimiento a las disposiciones legales, éstas se determinarán mediante resolución que deberán notificar personalmente al interesado dentro del plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que concluya el plazo de 20 días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, pudiendo ser suspendido dicho plazo en el caso de que el particular inicie el procedimiento de acuerdo conclusivo, caso en el cual se suspenderá a partir de que se presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento en comento.

En la especie, se obtiene que el acto simultáneamente impugnado, visible en la foja 263 a 416 de los autos, tuvo su origen en el oficio 500-41-00-07-01-2013-1175 a través del cual se requirió diversa información, y que el oficio de observaciones recaído a dicha revisión de la contabilidad del actor le fue notificado el **21 de enero de 2014**, tal y como lo sostiene la demandada en el referido acto.

Ahora bien, según se ha analizado en el presente apartado, la resolución determinante derivada de la referida revisión de gabinete fue conocida por el actor del presente juicio el **6 de abril de 2015**, pues su notificación fue practicada de forma ilegal.

Por otro lado, según reconoce la autoridad demandada en su contestación a la ampliación de demanda, en virtud de que la parte actora presentó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dos solicitudes de acuerdos conclusivos, el cómputo de los plazos para la emisión de la resolución liquidatoria relativa a la revisión de gabinete que nos ocupa se efectuó de conformidad con lo

que se explica en el siguiente cuadro, mismo que la autoridad plasmó en su oficio de contestación de demanda (reverso de la foja 581 de autos) y que a continuación se reproduce:

Actuación	Fecha de Notificación	Tiempo Transcurrido
Notificación del oficio de observaciones	21 de enero de 2014	Inicia plazo de seis meses el día 21 de febrero de 2014 , día siguiente al que venció el plazo de veinte días a fin de que el contribuyente desvirtuara las irregularidades dadas a conocer en el oficio de observaciones.
El contribuyente presenta ante la PRODECON promoción solicitando la adopción de un acuerdo conclusivo.	15 de agosto de 2014 (fecha de notificación)	5 meses, 25 días
La PRODECON emite acuerdo de cierre conclusivo respecto de la promoción presentada el 15 de agosto de 2014.	4 de septiembre de 2014 (fecha de notificación)	5 meses, 25 días
El contribuyente presenta ante la PRODECON promoción solicitando la adopción de un acuerdo conclusivo.	5 de septiembre de 2014 (fecha de presentación)	5 meses, 25 días
La PRODECON emite acuerdo de cierre conclusivo respecto de la promoción presentada en el 5 de septiembre de 2014.	12 de febrero de 2015 (fecha de notificación)	5 meses, 25 días
Reinicia el plazo de seis meses contemplado en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.	13 de febrero de 2015	5 meses, 26 días
Se notifica la resolución contenida en el oficio 500-41-00-04-02-2015-3128 de 13 de febrero de 2015.	17 de febrero de 2015	6 meses
Fecha en que el actor se hace conocedor del oficio liquidatorio.	6 de abril de 2015	7 meses, 14 días



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Así, en términos de lo establecido por el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 69-F de la misma codificación se tiene que el plazo de 20 días en él establecido feneció el **21 de febrero de 2014**, y es a partir de dicha fecha con que la autoridad fiscalizadora contaba con un plazo máximo de seis meses para notificar la resolución respectiva, el cual, tomando en consideración las suspensiones del plazo que operaron por virtud de las solicitudes acuerdo conclusivo presentadas por el actor ante la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, feneció precisamente 17 de febrero de 2015.

No obstante lo anterior, como se ha mencionado, la actora tuvo conocimiento de la resolución determinante impugnada el **6 de abril de 2015**, por lo que esta Sala advierte que la autoridad demandada emitió la resolución de la multitudada revisión de gabinete **7 meses, 14 días** después de que fenecieron los plazos mencionados por el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación aplicable al presente caso, es decir, fuera del plazo de 6 meses previsto por el mencionado artículo del código tributario, de modo que se actualizó la figura jurídica de la caducidad que invocó la parte demandante.

Consecuentemente y contrario a lo resuelto por la demandada en el acto cuestionado, lo conducente es reconocer que deben quedar sin efectos tanto la revisión realizada como su origen y todas las actuaciones que se derivaron de la misma, en términos del artículo 50, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En esta virtud se estima innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación planteados por el demandante, pues lo cierto es que de su análisis no podría derivar un mayor beneficio del ya obtenido por el enjuiciante.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción, en consecuencia:

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1°, por las razones señaladas en el Considerando Tercero de este fallo.

Notifíquese.-

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, licenciados Adriana Cabezut Uribe y Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, como presidente e instructor, así como el licenciado José Mercedes Hernández Díaz, primer secretario del magistrado Raúl Lerma Jasso, quien actúa en funciones de magistrado con fundamento en el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el secretario de acuerdos, licenciado Rodrigo Verástegui Soria, quien firma y da fe.

RVS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer y cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia nombre de la parte actorar y terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.